



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia local de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la mencionada jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 103, por intermedio de la Sala G de la cámara de apelaciones de dicho fuero y al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 103, en el marco de una demanda por daños y perjuicios sufridos en un accidente de tránsito, rechazó la excepción de incompetencia territorial interpuesta por la aseguradora en su carácter de citada en garantía (fs. 146/148).

Apelado el decisorio, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil lo revocó, hizo lugar al planteo, y remitió la causa a la justicia provincial bonaerense, jurisdicción a determinar a opción del actor en el marco de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 17.418 de Seguros y el artículo 152 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 170/171).

El demandante solicitó que pasen las actuaciones al Departamento Judicial de la Matanza, teniendo en cuenta el lugar en el que ocurrió el siniestro (fs. 175). Remitida la causa, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 de esa localidad se declaró incompetente con sustento en que el hecho ocurrió en Villa Sarmiento, partido de Morón, y que ninguna de las partes posee domicilio en su jurisdicción (fs. 179/181). En esa inteligencia, elevó la causa a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda suscitada (fs. 181 vta. y 182).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 183).

–II–

Ante todo, advierto que en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia.

En efecto, para la correcta discusión de la cuestión, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió —en este caso, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil— de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado contendiente, para que declare si mantiene su anterior posición. No obstante ello, opino que razones de economía y

celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto planteado (Fallos: 330:41, "Ciancio", entre otros).

-III-

Sentado ello, estimo oportuno recordar que las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:44, "Icarfo S.A."; 340:641, "Pages"). Luego, cabe señalar que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

En el caso, la demanda por los daños y perjuicios sufridos en un accidente vehicular ocurrido en la intersección de la Av. Segunda Rivadavia con Pastor Obligado en Villa Sarmiento, provincia de Buenos Aires, fue promovida inicialmente ante la justicia nacional en lo civil (fs. 34/43). Tanto los actores como el demandado, propietario del rodado embistente, poseen domicilio en la provincia de Buenos Aires, y la compañía aseguradora citada en garantía, conforme surge de la póliza agregada, tiene domicilio en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Mendoza (fs. 41 vta. y 93).

Por otra parte, la parte actora, ante la declaración de incompetencia del fuero nacional civil, optó por la jurisdicción del lugar en el que ocurrió el siniestro (fs. 175).

En supuestos como el estudiado -de acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos- en los que se demanda, entre otros, a una compañía de seguros, los eventuales damnificados pueden optar por deducir la demanda ante el juez del lugar del hecho o el del domicilio del asegurador, con arreglo al artículo 118 de la ley 17.418 y al artículo 5, inciso 4, del código de

CSJ 2476/2019/CS1

“Lizarraga, Federico Nicolás y otros c/ Uglessich, Carina Susana y otro/a s/ daños y perjuicios autom. con lesiones o muerte”

procedimientos (Fallos: 326:892 “Acosta”, 326:1424 “Benítez Mendoza” y CCF 5264/2012/CAI-CS1, “Eberts, Robert y otros c/ Aguirre, Mario”, sentencia del 19 de mayo de 2015).

En tales condiciones, teniendo en cuenta la opción ejercida por los accionantes, opino que la causa debe quedar radicada ante la justicia bonaerense.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, opino que la causa debe continuar su trámite ante el tribunal local competente, en el marco de la organización de justicia de la Provincia de Buenos Aires

Buenos Aires, 3 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación